



Las excepciones en el proceso laboral

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Clave: Excepciones, Reclamos por vicios formales, Preclusión, Prescripción, Demanda laboral, Excepción de incompetencia, Excepción de pago.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 19/06/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las excepciones en el proceso laboral, se consideran los supuestos del artículo 469 del Código de Trabajo y siguientes que hacen referencia a la presentación de excepciones y el momento procesal oportuno para ello. Se citan la jurisprudencia explicando temas como: los reclamos por vicios formales, la preclusión, la prescripción, la excepción de incompetencia, excepción de pago, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
SECCION VI: De las Excepciones	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Demanda laboral: Análisis jurisprudencial sobre los alcances del artículo 468 del Código de Trabajo.....	3
2. Recurso ante casación en materia laboral: Imposibilidad de conocer reclamos por vicios formales ó agravios no alegados en instancia precedente	4
3. Principio de preclusión en materia laboral: Aplicación impide analizar ante casación cuestiones que no han sido objeto del recurso	6
4. Prescripción en materia laboral: Concepto, naturaleza, alcances y momento para interponerla	7
5. Demanda laboral: Análisis sobre la no contestación o contestación extemporánea y sus efectos	9
6. Excepción de incompetencia en materia laboral: Resolución que la deniega es inapelable	12
7. Excepción de pago: Sine actione agit no la comprende	12

NORMATIVA

SECCION VI*: De las Excepciones

** Nota: Esta Sección fue reubicada por la ley N° 3702 del 22 de junio de 1966. En el artículo 2 de dicha ley se señala que comprenderá los actuales artículos 469 a 473 inclusive.*

[Código de Trabajo]ⁱ

ARTÍCULO 469.- Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán alegar antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Aunque el demandado o el reconvenido opusieran alguna excepción dilatoria, no por ello dejarán de quedar obligados a contestar en cuanto al fondo, la correspondiente acción.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTÍCULO 470.- Acerca de las excepciones opuestas, el Juez dará audiencia por tres días a la parte contraria, la cual podrá dentro de ese término, ofrecer la prueba que le interese.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTÍCULO 471.- El Juez resolverá de previo las excepciones dilatorias, dándole preferencia a la incompetencia de jurisdicción, para lo cual ordenará recibir las pruebas propuestas o cualesquiera otras que estime necesarias.

Las demás excepciones las dejará para sentencia.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

ARTÍCULO 472.- La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia o del territorio, será resuelta de acuerdo con las reglas aplicables al caso, que establecen los artículos 422 y 423(*).

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

() (Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó numeración de los antiguos artículos 415 y 416, siendo ahora 422 y 423)*

ARTÍCULO 473.- Las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias, serán apelables en ambos efectos.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.3702 del 22 de junio de 1966)

JURISPRUDENCIA

1. Demanda laboral: Análisis jurisprudencial sobre los alcances del artículo 468 del Código de Trabajo

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.-[...] Sobre los alcances del artículo 468 del Código de Trabajo, vale reseñar de previo, lo sostenido anteriormente por esta Sala: *“El numeral 468 del Código de Trabajo reza: “Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esa regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464 (nueva numeración)”.* Esta Sala, ha reiterado el criterio de que, la simple contestación extemporánea de la demanda, no es suficiente para que, automáticamente, el juez deba dictar una sentencia estimatoria, pues está obligado a analizar el planteamiento del actor y los elementos probatorios, constantes en el expediente y, eventualmente, como producto de esa labor intelectual, si es del caso, denegar las pretensiones del accionante. Sobre el tema, en el Voto número 385, de las 15:30 horas, del 23 de noviembre de 1994, expresó: *“De la correlación de ambas disposiciones, se desprende que la aplicación de la primera norma, no puede ser automática, sino que queda sujeta siempre a la apreciación de los distintos elementos de prueba...”.* De otro lado, en cumplimiento de su labor interpretativa y en aras de la búsqueda de lo verdaderamente acontecido y poder resolver con acierto el juicio, a la luz del artículo 489, el juzgador podría también ordenar prueba para mejor resolver. Esos poderes lo autorizan para traer al expediente pruebas que, por diversas circunstancias, no pudieron ser evacuadas en la etapa procesal correspondiente, o probanzas enteramente nuevas o declaradas inevaluables o nulas (doctrina del artículo 331 del Código Procesal Civil, aplicable en esta materia de conformidad con el numeral 452 del de Trabajo). Mas, es de advertir que el juez sólo puede ordenar prueba con ese carácter, respecto de los hechos que resulten controvertidos en juicio. La litis tiene un contenido que resulta de la forma en que ha quedado trabada, de acuerdo con la actividad procesal de las partes, quedando así determinadas las cuestiones sustanciales, que constituyen el objeto del debate, el cual el juez está obligado a resolver. En atención al sistema dispositivo, que rige el proceso en la materia laboral y en lo que toca con los hechos sustanciales del debate, sólo puede ordenarse prueba para mejor resolver, respecto de los hechos propuestos por las partes. Es decir, únicamente las cuestiones invocadas, por alguna de las partes y en el momento procesal oportuno; ya sea en el momento de contestar la demanda o bien posteriormente, en los supuestos de excepción de los artículos 469 del Código de Trabajo y 307 del Procesal Civil, que son los que sí pueden ser objeto de debate y de prueba. Queda a salvo, desde luego, la fijación de aquellos hechos accesorios, como por ejemplo el monto de los salarios (cuando no se tienen datos en el expediente), con relación a los cuales pueden, los jueces, ordenar probanzas con aquel

carácter, a fin de hacer una determinación aritmética y numeraria correcta, de los derechos pretendidos; aunque, el demandado, no hubiere contestado (con relación al tema, también se pueden consultar los Votos, de esta Sala, números 79, de las 15:00 horas, del 13 de junio de 1990; 180, de las 8:40 horas, del 31 de julio de 1992; 96, de las 14:40 horas, del 31 de marzo de 1998; 291, de las 10:10 horas, del 2 de diciembre de 1998; 246, de las 10:00 horas, del 20 de agosto de 1999 y, 250, de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1999). Así las cosas, en la materia laboral le corresponde al demandado, dentro del emplazamiento, excepcionarse, invocando los hechos que justificaron el despido o bien situaciones de hecho que no pueden extraerse de la misma demanda y que impedirían otorgar el derecho. No es posible permitirle a la parte demandada omisa, en cualquier etapa del proceso, alegar hechos impeditivos del derecho del demandante, como si nos rigiéramos por un derecho procesal elástico, en materia de pretensiones y de oposiciones; lo que legalmente no es así. Y menos todavía sería posible, entender como válido y como parte del ejercicio de una potestad legal de los jueces, el ordenar probanzas para mejor proveer, -ofrecidas por la parte demandada omisa o de su propia iniciativa-, pues una cosa es que éstos puedan ordenar probanzas para una mejor solución de los puntos sustanciales controvertidos (que las partes han llevado a discusión) y otra, muy diferente, que puedan allegar al expediente probanzas, para intentar desvirtuar las cuestiones planteadas por el actor, a través de hechos impeditivos no invocados, oportunamente, por la propia parte demandada. En este caso, el proceso dejaría de regirse, en el punto, por el principio dispositivo, lo cual no concuerda con el sistema procesal que nos rige. Para entenderlo así, basta tener en cuenta lo que disponen los artículos 464 y siguientes del Código de Trabajo”.

La sentencia impugnada, en aplicación de los numerales 468, 492 y 493 del Código de Trabajo, acertadamente declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta por los actores. Los artículos 464 y 468 de ese código imponen a la parte accionada el deber de contestar en tiempo y forma los hechos de la demanda ofreciendo las pruebas que a su juicio procedían para combatir los hechos alegados en la demanda, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, éstos se tendrán por ciertos. En esa misma oportunidad debe invocar los hechos justificantes del despido y ofrecer la prueba que los sustente. Sin embargo, conforme se explicó, la aplicación de dichas normas, especialmente la última, no puede ser automática, sino que queda sujeta siempre a la debida apreciación y valoración de los distintos elementos de prueba que constan en el expediente.”

2. Recurso ante casación en materia laboral: Imposibilidad de conocer reclamos por vicios formales ó agravios no alegados en instancia precedente

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR RAZONES DE ORDEN PROCESAL: De conformidad con el artículo 559 del *Código de Trabajo*, ante la Sala no son admisibles los reclamos de naturaleza procesal. En efecto, el recurso de tercera instancia rogada, en materia laboral, no es admisible por razones de forma, sino que procede, únicamente, por

razones de fondo, quedando excluida la posibilidad de analizar los reclamos por meros vicios procesales, salvo que se trate de alguno sumamente grave. Esto por cuanto el legislador, en el artículo 559 citado, señaló: *“Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”*. Por otra parte, en el numeral 502 ídem, se establece que el Tribunal *“revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla... Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate”*. Esta Sala, respecto del tema y en lo que interesa, en su voto N° 32, de las 15:20 horas del 26 de enero de 1994, expresó: ***“Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo (...) señaló: “Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma...”***. (Los destacados no son del original). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del tribunal de segunda instancia todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada tiene definida su competencia legal, únicamente, para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo; salvo, como se dijo, aquellos casos de suma gravedad, productores de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, causantes de indefensión e insubsanables. (Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 224, de las 9:45 horas del 13 de abril; 294, de las 9:35 horas del 11 de mayo; 326, de las 10:20 horas del 25 de mayo y 366, de las 15:10 horas del 13 de junio, todas del 2007). En este caso, el representante de la sociedad demandada muestra disconformidad en cuanto se declaró la nulidad de la resolución número 133-2004 del Tribunal y la 104-2004 del Juzgado. También reprocha que no se haya fijado nueva fecha para evacuar la prueba confesional solicitada, pues en su criterio, al haber sido impugnada la resolución que disponía hora y fecha para su evacuación, debieron tenerse por suspendidos los trámites y disponerse nueva audiencia para esos efectos. Además, recurre la sentencia en cuanto no se resolvió la excepción de pago, señalando que esta tiene la misma naturaleza que las previstas en el artículo 469 del Código de Trabajo, por lo que debió ser resuelta. En el fondo, acusa un vicio de incongruencia en cuanto la excepción no se resolvió. Los reproches acusados son de orden procesal, por lo que la Sala está vedada para conocerlos y no son de una entidad grave que hagan posible que se emita criterio al respecto, sin perjuicio de lo que se diga sobre el pago al resolver el fondo. Aunado a ello, el primer agravio citado no fue invocado ante el órgano de alzada, razón por la cual, en aplicación de los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables en esta materia por lo regulado en la norma 452 del Código de Trabajo, tampoco resultaría admisible, dado que se trata de un aspecto procesalmente precluido.”

3. Principio de preclusión en materia laboral: Aplicación impide analizar ante casación cuestiones que no han sido objeto del recurso

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“III. LIMITACIONES DEL RECURSO. Resulta novedoso lo invocado ante esta Sala por parte del representante de la accionada, con respecto que su representada llegó a un acuerdo extrajudicial con la actora el 17 de julio del 2006, suscribiendo un finiquito en el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos Laborales, mediante el cual aceptó el pago de la suma de ¢611.664,15; y su contenido tiene autoridad y eficacia de cosa juzgada material, acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y de la Promoción de la Paz Social. Al efecto anexa con el recurso una certificación y el documento de negociación. También indica que a la actora se le regresó a una jornada de 44 horas a partir del 26 de septiembre del 2005, según oficio DGP-339-05. Ante ello solicita el archivo del expediente, en virtud del reconocimiento efectuado y no existir ningún saldo por cancelación por la modificación de la jornada. Analizado tales agravios, se llega a la conclusión que éstos deben rechazarse al resultar inatendibles, por la omisión de plantear tales agravios oportunamente y ante el órgano de alzada y que ahora pretende hacer valer ante esta Sala. Lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicable a esta materia por disposición del artículo 452 del Código de Trabajo. De conformidad con la primera norma, no podrá incoar el recurso la parte que no haya apelado el fallo de primera instancia, cuando el del órgano de alzada sea exclusivamente confirmatorio. Luego, el numeral 698 ibidem, señala que no podrán ser objeto de recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes. En el caso bajo estudio, el recurrente plantea agravios que no planteó ante el tribunal; pues si se analiza el recurso de apelación que sometió a conocimiento del ad-quem, se desprende que no los invocó (folios 87-91). Tómese nota que el tribunal de segunda instancia en el fallo no se pronunció ni valoró la negociación realizada y documentación aportada con el recurso ante esta tercera instancia rogada. De haber efectuado el análisis, la Sala hubiera contado con competencia para analizar los agravios invocados en el recurso. Por consiguiente, los reclamos no formulados ante el ad-quem, en virtud del principio de preclusión, tampoco pueden plantearse ante esta otra instancia; quedando así, por ley, limitada la competencia (Sobre este tema pueden consultarse, entre otras, las sentencias Nos. 561, de las 15:20 horas del 7 de julio; 564, de las 9:00 horas del 9 de julio; 573, de las 9:25 horas del 14 de julio y, 608, de las 11:10 horas del 21 de julio, todas del 2004). En todo caso, de conformidad con el artículo 469 del Código de Trabajo ante esta tercera instancia rogada no procede la interposición de los efectos de cosa juzgada material y transacción; claro está sin perjuicio de lo ya pagado y que se acredite en ejecución de sentencia. Por lo expuesto lo procedente es denegar por inadmisibles tales agravios, sin perjuicio de lo ya pagado y que se acredite en ejecución de sentencia.”

4. Prescripción en materia laboral: Concepto, naturaleza, alcances y momento para interponerla

[Tribunal de Trabajo, Sección I]v

Voto de mayoría

"V.- Antes de conocer y analizar los argumentos que expone el recurrente para impugnar otros aspectos relativos al fondo de la cuestión, deberá analizarse, previamente, si la citada prescripción es procedente. Como excepción, en materia laboral la prescripción tiende a la pérdida de un derecho por su no uso o reclamo durante un tiempo determinado; en otras palabras, es negativa o extintiva, nunca generadora de un derecho. Para el jurista Manuel Ossorio y Florit, la prescripción liberatoria o extintiva tiene como fin *"repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere"*. Para este autor español, luego naturalizado argentino, *"el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título"* (Ver Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1984, pág. 602). Por otra parte, en atención a lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los derechos laborales son imprescriptibles mientras se mantenga el vínculo jurídico laboral y, a partir de su extinción, por cualquier causa que sea, el trabajador tiene un plazo de prescripción de seis meses para efectuar su reclamo, administrativo o judicial, pasado el cual, sin que haya gestionado el interesado, fenece su derecho, aunque irrenunciable (artículo 602, del Código de Trabajo). Ello es así, porque si bien los derechos laborales contemplados en el Capítulo de las Garantías Sociales de nuestra Constitución Política son irrenunciables (artículo 74 Constitucional), con el transcurso del tiempo, sin que su titular los reclame, se extinguen, con base en el principio de la seguridad jurídica, rector en un estado de derecho, como el nuestro. Sobre el particular, en el Voto N° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, nuestro Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: *"IV.- Es cierto que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional, puesto que ayuda a integrar un principio básico del ordenamiento, cual es el de la seguridad jurídica. No obstante, en el presente caso, estamos ante derechos que son, de conformidad con la norma 74 de la Constitución, irrenunciables y, por ende, merecedores de una tutela especial incluso en cuanto a su régimen de prescripción, pues como ya se dijo, ha de tenerse en cuenta como único criterio aceptable de la prescripción, el principio de seguridad jurídica, pero sin admitir, se reitera, en relación con el artículo 74, que ese plazo sea válidamente de tan solo tres meses, en perjuicio del trabajador. V.- El artículo 602, como ya se ha señalado, contiene un término de prescripción más amplio y es aplicable a los derechos cuya tutela aquí se intenta reforzar -a pesar de no ser del todo satisfactorio, también por su brevedad y en orden a las consideraciones que se han venido exponiendo-. La Sala concluye que ante, su imposibilidad de legislar, estableciendo una norma más acorde con la justicia social y la garantía a los derechos laborales, debe optar entre dejar indefinidamente exigibles los derechos del trabajador o acudir a la norma menos gravosa. La primera solución no es factible, por cuanto no se propugna aquí la inconstitucionalidad de la prescripción per se, sino que se trata de adecuarla a las necesidades y límites razonables de satisfacción y tutela de los*

derechos del trabajador, dado que, además, su irrenunciabilidad debe entenderse que no es solo formal y expresa, sino también sustancial, referida a cualquier forma de extinción que se base o suponga, como en el caso de las prescripciones cortas, una renuncia o abandono tácitos. Lo procedente es, pues, declarar inconstitucional el artículo 607 del Código de Trabajo y mantener el 602 como norma aplicable a toda la legislación laboral vinculada a los derechos del trabajador frente a su empleador -y de esto no hay razón para excluir los servidores públicos, ligados por una relación de derecho público-; esto, por lo menos hasta tanto la Asamblea Legislativa no adecue la legislación a aquellos principios que la rigen. En el caso de las prescripciones contenidas en los artículos del 603 al 606, inclusive, no procede su análisis en este caso, por cuanto no están involucradas las circunstancias particulares que ellas regulan". Igualmente, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Nº 286, de las 25 de noviembre de 1998, analizó el tema de la prescripción de los derechos laborales de la siguiente manera: "III.- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: La doctrina define la prescripción negativa "...como un modo de extinción de las relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular..." (RASO DELGUE, Juan. "LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES". Editorial Amalio M. Fernández. Montevideo, Uruguay, 1998, pág. 9). Al existir en nuestro ordenamiento jurídico una disposición constitucional -artículo 74 de la Carta Magna-, que establece que los derechos laborales son irrenunciables, podría cuestionarse si ese instrumento de extinción de las obligaciones es aplicable a dichos derechos. Sin embargo, la doctrina en general ha aceptado la existencia de términos de prescripción y de caducidad para los créditos laborales. Al respecto, Plá Rodríguez indica que el fundamento para aplicar dicho instituto radica en "...la necesidad de la seguridad jurídica, valor que requiere muchas veces el sacrificio o la postergación del valor justicia, así como ocurre, por ejemplo, con el instituto de la cosa juzgada..." (PLA RODRIGUEZ, Américo. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO". Montevideo, Uruguay, 1975. Pág. 72). En este mismo sentido, Centeno, afirma que "...las normas del derecho de trabajo a través del principio de irrenunciabilidad garantizan la intangibilidad de los derechos, pero de ello no puede derivarse la protección de su no ejercicio y de la inercia o inacción que afecta el interés social tanto como su pérdida por el transcurso del tiempo. Si constituye una actitud socialmente reprobable no ejercitar un derecho en cuya realización está interesado el orden jurídico integral, la ley no puede propiciar la subsistencia sin término de la situación de duda, prestando una asistencia a quien no ejercitó su derecho, estando en aptitud de hacerlo..." (CENTENO, N. "LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO", en la Revista Legislación del Trabajo, año XXII, Buenos Aires, Argentina. pág. 389). Así las cosas, se llega a concluir que, "...el principio de la irrenunciabilidad del derecho laboral reposa en la presunción de que el trabajador unido por una relación de trabajo no tiene suficiente libertad para expresar su real voluntad. Concluido ese estado de sujeción, su voluntad recobra la necesaria libertad para ejercer con plenitud sus derechos. Es por este motivo que existe una sustancial diferencia en la valoración del instituto de la prescripción en materia laboral, según que el decurso del tiempo arranque correctamente desde la extinción de la relación de trabajo..." (RASO DELGUE, Juan. *ibíd.*). Bajo esta perspectiva, es perfectamente factible que los derechos laborales se extingan por el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad establecidos en el ordenamiento jurídico respectivo, pero, en el primer supuesto, existen determinadas actuaciones del acreedor que suspenden e interrumpen el cómputo del plazo prescriptivo, como por ejemplo, la interposición de la demanda o cualquier tipo de gestión

realizada para hacer efectivo el crédito adeudado por la parte patronal, por mencionar tan solo dos supuestos".

VI.- Por otra parte, debe indicarse que la interposición de la prescripción, en materia laboral, es procedente si se interpone hasta antes del dictado de la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el numeral 469, que es norma expresa del Código de Trabajo, por lo que procede su resolución. Si lo pretendido es un ajuste salarial, que según el actor no fue aplicado, la ley le otorga un plazo de seis meses para hacer su reclamo (artículo 602, del Código de Trabajo); y, como esos seis meses corren a partir del momento en que finalizó su relación de servicio para el Banco de Costa Rica, lo cual ocurrió desde el 31 de diciembre de 1993, ello quiere decir que ese fatal plazo había vencido cuando presentó la demanda, el 23 de noviembre de 1998. Ahora bien, el plazo de prescripción de las sentencias que fueron dictadas en procesos ordinarios y para otros trabajadores, rigen entre las partes de ese proceso, y podría ser un antecedente para otros trabajadores, pero ello no interrumpe el plazo prescriptivo que la ley otorga. El plazo de prescripción para las partes de ese proceso, en efecto es el decenal, para reclamar la ejecución de lo otorgado en sentencia firme, según lo dispone el artículo 601 *ibídem*; pero no para otras personas que no fueron parte en ese proceso, y que deben obtener la declaratoria del derecho, pues para ellas rige el plazo semestral desde que dejaron el servicio para el banco demandado.

VII.- Así las cosas, en este caso en concreto, debe acogerse la excepción de prescripción interpuesta por el accionado, tornándose innecesario resolver los otros aspectos del recurso de apelación.

VIII.- Dada la forma en que ahora se resuelve esta litis, de conformidad con los artículos 452 y 495, del Código de Trabajo y 222, del Código Procesal Civil, dada la buena fe procesal con la que ha actuado la parte actora perdidosa, se hace necesario resolver el asunto sin especial condenatoria en costas."

5. Demanda laboral: Análisis sobre la no contestación o contestación extemporánea y sus efectos

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^{vi}

Voto de mayoría

"3.- El apoderado especial judicial del actor recurre de la sentencia dictada en este proceso, alegando en primer lugar que como la empresa Lacarol no contestó la demanda, se deben tener por ciertos todos los hechos que componen la demanda y su ampliación y nunca recurrir a los elementos probatorios aportados por el co-demandado, don Roberto Pérez Fumero en su carácter personal. Manifiesta que en virtud de tal situación, se debe revocar lo resuelto y condenar a la empresa al pago de todos los extremos peticionados en la demanda y su ampliación. Además como uno de sus testigos fue contundente en indicar que don Guillermo Venegas sí laboró muchas horas extraordinarias, se debió valorar dicha deposición, pero el Juez ni siquiera lo tomó en cuenta. Por otro lado, el salario promedio

mensual está mal calculado, por cuanto de acuerdo a fallos reiterados de la Sala Constitucional, un salonerero gana en forma aproximada unos ciento veinte mil colones mensuales más las propinas, amén de que los intereses deben ser calculados por el Banco Central, en forma mensual y nunca tomando en cuenta los certificados a seis meses plazo del Banco Nacional, como lo indica la sentencia. Solicita, asimismo, se revoque la decisión en cuanto a las costas, debiendo condenarse a la empresa a la cancelación de tales gastos. Por último, no se evacuó toda la prueba testimonial ofrecida, por lo que se produjo una clara indefensión y una falta al debido proceso, debiendo dictarse una nueva sentencia. Como prueba para mejor resolver, solicita se admita la prueba documental aportada por su patrocinado y se pida a la Caja Costarricense de Seguro Social una certificación del salario que devengó en los últimos seis meses del año 1994 y al Instituto Nacional de Seguros, una certificación de que no estaba asegurado por Riesgos Profesionales.

4.- Ahora bien, como el precepto 468 del Código de Trabajo es de aplicación obligatoria en este tipo de procesos, se hace necesario transcribir en forma parcial el Voto N° 59 de las 9:10 horas del 26 de enero del 2001, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de analizar el desarrollo que le dio dicha Cámara, a los alcances del precepto citado líneas atrás, para una mejor comprensión del tema en cuestión: **“El artículo 464 del Código de Trabajo, le impone, a la parte accionada, el deber de contestar los hechos de la demanda, bajo el apercibimiento de que, si no se hace, los mismos se tendrán por ciertos (...). Por otra parte, en el 468 ídem, se establece, también con claridad, que “Si el demandado no contestare la demanda ... dentro del término que al respecto se le haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda ... acerca de los cuales el demandado ... no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464”. En consecuencia, la grave sanción procesal, prevista por no contestarse una demanda, conlleva, en principio, que los hechos se deban tener por ciertos. (...) Por esas razones, al haber ordenado el juzgador de primera instancia, la evacuación de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, procedió en contra de lo dispuesto en esas normas y, aunque se reconoce la potestad que el numeral 489 ídem le otorga al juzgador, de poder ordenar cualquier diligencia probatoria, que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos, debe apuntarse que, en situaciones como la sub-judice, tal norma debe armonizarse con el resto del ordenamiento y en este caso, el proceder del juzgador contravino aquellas disposiciones; pues dejó sin efecto alguno, la ineludible sanción procesal que contiene la ley. Esta otra norma, que establece la posibilidad para el juzgador de ordenar prueba para mejor proveer, debe entenderse en relación con los hechos que resulten controvertidos en el juicio. La litis tiene un contenido que resulta de la forma en que ha quedado trabada, de acuerdo con la actividad procesal de las partes, quedando así determinadas las cuestiones sustanciales, que constituyen el objeto del debate, el cual el juez está obligado a resolver. En atención al sistema dispositivo, que rige el proceso en la materia laboral y en lo que toca con los hechos sustanciales del debate, sólo puede ordenarse prueba para mejor proveer, respecto de los hechos propuestos por las partes. Es decir, solamente las cuestiones invocadas, por alguna de las partes y en el momento procesal oportuno; ya sea en el momento de contestar la demanda o bien**

posteriormente, en los supuestos de excepción de los artículos 469 del Código de Trabajo y 307 del Procesal Civil, son los que sí pueden ser objeto de debate y de prueba. Queda a salvo, desde luego, la fijación de aquellos hechos accesorios, como por ejemplo el monto de los salarios, respecto de los cuales pueden, los jueces, ordenar probanzas con aquel carácter, a fin de hacer una determinación aritmética y numeraria correcta, de los derechos pretendidos; aunque, el demandado, no hubiere contestado”.

5.- Como vemos y se tuvo por probado en la sentencia venida en alzada, en la especie la firma comercial demandada, no contestó la acción, debiendo el Juzgador a quo tener por ciertos los hechos de la demanda y al resolver el presente asunto tomando en cuenta los elementos probatorios aportados por el co-demandado Pérez Fumero, se violó el debido proceso y se dejó en indefensión a Guillermo Venegas Blanco. Corolario de lo anterior podemos afirmar que las argumentaciones mencionadas por el apoderado judicial del actor, gozan de validez jurídica y por ende deben ser acogidas, pues con el proceder del Juez de instancia, lo que se provocó fue un estado de indefensión en los intereses de éste último, situación que se debe subsanar en este estadio procesal. No obstante, no se pueden tomar en cuenta los montos del salario promedio que se pregonan en el recurso de alzada, porque en la ampliación de la demanda de folio 6, la propia parte accionante estableció la cantidad de treinta y tres mil colones exactos. Como ya se ha dicho en forma reiterada por nuestra reiterada y vasta jurisprudencia, la parte patronal está obligada a traer las pruebas que le interesa para darle validez a su tesis, debido a que la demanda goza de una presunción de veracidad, que debe ser desvirtuada por la contraria, sea la patronal. Además debemos indicar los suscritos que si bien es cierto que uno de los fines del proceso laboral es encontrar la verdad real de lo sucedido, esto es así en el tanto en que las partes aporten sus pruebas, porque si no lo hacen, el Juez no puede, a pesar de la naturaleza intuitiva que tiene el derecho laboral, realizar las tareas que le competen a las partes en litigio. De lo expuesto, concluimos que en el presente caso, al no haber contestado la demanda, la firma comercial aludida, los hechos que componen la misma, se deben tener por ciertos, con la excepción que se indicará posteriormente. De ahí que los suscritos no compartimos los razonamientos vertidos por el Juzgador a quo, en cuanto a lo resuelto sobre la empresa Lacarol Sociedad Anónima. Tocante a la prueba para mejor resolver que solicita el articulante, es menester indicar que no es necesaria la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, debido a que a folios 26 y 27, ya contamos con un documento de este tipo. Aparte de que la prueba documental que se peticiona al Instituto Nacional de Seguros y los testimonios que se echan de menos, carecen de relevancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 468 del Código de Trabajo."

6. Excepción de incompetencia en materia laboral: Resolución que la deniega es inapelable

[Tribunal de Trabajo, Sección III]^{vii}

Voto de mayoría

"Vista la Apelación por Inadmisión que formula el Apoderado Especial Judicial de los accionados, en contra de la resolución de las dieciséis horas y nueve minutos del diecinueve de mayo del dos mil seis, que rechazó el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del doce de octubre del dos mil cinco, en cuanto rechazó la excepción de incompetencia por razón de la materia en relación con la pretensión de la actora para que se le reconozca el daño moral; es preciso exponer lo siguiente: de conformidad con el precepto contenido en el artículo 500 del Código de Trabajo solamente cuentan con apelación las resoluciones que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, o bien aquéllas contra las que norma expresa, así lo establezca, supuestos de hecho en que no se encuentra la resolución que se impugna. Véase que el remedio procesal que para este tipo de resolución prevé nuestra legislación es la consulta ante la Sala de Casación. Así lo dispone el numeral 472 en relación con el numeral 422 del Código de Trabajo. Obsérvese además, que en este caso particular, no resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 473 de ese cuerpo de leyes, como lo afirma el juzgador de primera instancia. En consecuencia, la resolución apelada, en cuanto denegó ese remedio procesal, se debe confirmar".

7. Excepción de pago: Sine actione agit no la comprende

[Sala Segunda de la Corte]^{viii}

Voto de mayoría

"I.- Es inadmisibles el recurso de casación, en Derecho de Trabajo, cuando se reclamen cuestiones de forma o procedimentales extraídos de la sentencia contra la que se recurre. Así lo expresa y prescribe el artículo 559 del Código de la materia. También lo es desde luego, cuando se incumplen en el recurso mismo los requisitos señalados en los artículos 556 y 557 del Código de la materia. Lo anterior se explica porque el recurso que ahora se conoce, en varios de sus motivos involucra aspectos de esa naturaleza sobre los que el mismo en sí es inadmisibles. Se reclama la nulidad de la sentencia porque se mencionan los nombres de algunos actores que debieron haberse excluido, o porque no hubo pronunciamiento sobre la excepción de sine actione agit, o bien porque el reparo que tuvo por agotada la vía administrativa fue denegado por el Tribunal Superior de Trabajo, lo mismo que el recurso de apelación contra lo resuelto sobre el agotamiento dicho. Estos aspectos, todos de forma, le están vedados a los Jueces de Casación, por disposición expresa de la ley, por lo que no puede este Tribunal conocer y resolver sobre ellos. No obstante la inadmisibilidad del recurso en cuanto a los aspectos de forma que contiene, ya

citados, solamente para efectos aclaratorios caben los siguientes razonamientos en cuanto a cada uno de ellos. La inclusión de varias personas como actores, pese haber sido excluidos, es una labor que deberá verificarse en la ejecución de sentencia del fallo, siendo quienes tengan el derecho solamente aquéllos que cumplieron las prevenciones hechas en la instancia respectiva. La excepción genérica de sine actione agit no es comprensiva de la excepción de pago y ésta no puede a la vez comprender una falta de interés para ese pago. Aparte de que el punto del recurso es oscuro, la falta de interés actual se desnaturaliza por el hecho mismo que los actores no han recibido el pago del porcentaje reclamado, y por ello no puede ser a la misma vez ni excepción ni pago. Finalmente en lo que toca al agotamiento de la vía administrativa y la denegación del recurso, bien interpretó el Juez de instancia el artículo 473 del Código de Trabajo (numeración actual), a sensu contrario, pues en buena lógica jurídica, si se da el recurso de apelación en ambos efectos contra las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias, entonces las que las denieguen no lo tendrán. Estos puntos formales del recurso se comentan solamente por vía informativa, pues siendo esos aspectos vicios de procedimiento, que según el recurrente le causaron indefensión, la desatención de ellos la autoriza la regla segunda del citado artículo 559, que le niega competencia a esta Sala para conocerlos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 2 del 27/08/1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Gaceta número 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

ⁱⁱ Sentencia: 01471 Expediente: 06-000928-0166-LA Fecha: 10/11/2010 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00566 Expediente: 03-300037-0297-LA Fecha: 16/07/2008 Hora: 09:35:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00119 Expediente: 02-001330-0166-LA Fecha: 15/02/2008 Hora: 10:05:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^v Sentencia: 00100 Expediente: 98-004262-0166-LA Fecha: 30/03/2006 Hora: 08:40:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección I.

^{vi} Sentencia: 00021 Expediente: 95-000012-0213-LA Fecha: 27/01/2004 Hora: 07:05:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección IV.

^{vii} Sentencia: 00275 Expediente: 04-002703-0166-LA Fecha: 21/07/2006 Hora: 08:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección III.

^{viii} Sentencia: 00143 Expediente: 95-000143-0005-LA Fecha: 02/05/1995 Hora: 04:30:00 p.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.